SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE **Folios**: 1. **Anexos**: No.
Radicación #: 2019IE128004 **Proc #**: 4473613 **Fecha**: 10-06-2019
Tercero: 51985496 - MARIA MARGARITA PALACIO RAMOS
Dep Radicadora: DIRECCION LEGAL AMBIENTALClase Doc: Interno **Tipo Doc**: CONCEPTO JURÍDICO

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
CONCEPTO JURIDICO No. 00021

Fecha de Expedición: 10 de junio del 2019

Doctora
MARIA MARGARITA PALACIO RAMOS
Secretaria Distrital de Ambiente (E)
Doctor
DIEGO FRANCISCO SÁNCHEZ PÉREZ
Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo (E)
Secretaría Distrital de Ambiente
Ciudad

CONCEPTO JURIDICO: Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019. Cambio de posición jurídica Concepto 199 de 2011.

Referencia: Radicado No. 2019IE123167 del 04 de junio de 2019- Solicitud de Concepto Jurídico Permiso de Vertimientos Artículos 13 y 14 del Plan Nacional de Desarrollo.

Respetada Doctora,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 24 del Decreto Distrital 109 de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones", el cual contempla que será función de la Dirección Legal Ambiental: "e) del artículo 24 que dispone: *"e. Adelantar análisis jurídicos, unificar, recopilar y estandarizar conceptos e información jurídica relevante sobre las diferentes normas relacionadas con los asuntos de competencia de la Secretaría, llevando a cabo la revisión de la normatividad vigente y la doctrina"*, y con base en su solicitud contenida en el memorando del asunto, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

I. ASUNTO A TRATAR

Mediante memorando con Radicado No. 2019IE123167 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, solicita a esta Dirección concepto sobre el Permiso de Vertimientos con ocasión de los Artículos 13 y 14 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por Equidad*" en los siguientes términos:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

*"(...).**Frente a la exigibilidad del trámite de permiso de vertimientos***

1. ¿Están excluidos del trámite y obtención del permiso de vertimientos los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado de la ciudad de Bogotá?

2. De ser así, ¿Esta decisión tiene efecto inmediato a partir de la publicación de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, es decir el 25 de mayo de 2019?

3. ¿La Secretaría Distrital de Ambiente podrá establecer algún periodo de transición normativa?

Frente a la atención de las solicitudes de permiso de vertimientos en trámite

4. De excluirse el trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito, ¿Bajo qué términos y procedimiento deberá la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo atender las solicitudes de permiso de vertimientos a red de alcantarillado que se encuentran en trámite técnico-jurídico, es decir en alguna de las diferentes etapas procesales establecidas en el Decreto 1076 de 2015?, siendo estas:

*I. **En solicitud inicial**. Tramites en revisión técnico-jurídica (lista de chequeo) de la información.*
*II. **Tramites suspendidos**. Requerimientos efectuados mediante oficio para complemento de información y cuyo plazo otorgado o prorrogado se encuentra en términos.*
*III. **Trámites requeridos por complemento de información, sin respuesta en términos o de conformidad con lo solicitado**. Solicitudes de permisos de vertimientos que fueron objeto de requerimientos, cuyas respuestas no se efectuaron en tiempos o a satisfacción.*
*IV. **Tramites con Auto de Inicio** por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la obtención del permiso de vertimientos, haya sido o no notificado el mismo.*
*V. **Tramites evaluados técnicamente**, solicitudes con concepto técnico que evaluaron la información aportada y establecieron la viabilidad o no del otorgamiento del permiso de vertimientos.*
*VI. **Tramites con Auto de reunida**, por el cual se declara reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos, penúltima etapa del procedimiento que finaliza con la resolución que decide de fondo la solicitud.*

5. De no proceder la continuidad en la evaluación de los tramites permisivos en alguna o todas las etapas procesales enunciadas anteriormente, ¿Cómo deberá procederse frente a los pagos por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado realizados por los usuarios?

Nota: La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo cuenta con aproximadamente 430 solicitudes de permiso de vertimientos a red de alcantarillado en trámite.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Frente al seguimiento a los permisos de vertimientos otorgados

6. ¿Serán aplicables y exigibles por parte de esta Subdirección las obligaciones, deberes y derechos establecidos en las Resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos cuyos términos se encuentra vigentes?

7. De ser así ¿La Subdirección podrá efectuar los cobros por seguimientos realizados a los permisos de vertimientos, con fecha posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones del plan de desarrollo aprobado mediante la Ley 1955 de 2019?

8. ¿Cómo deberán atenderse y tramitarse las solicitudes de "renuncia, dimisión, o pérdida de fuerza" que radiquen los usuarios que cuentan actualmente con permiso de vertimientos otorgado y cuya decisión sea desistir del mismo?

Nota: La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo cuenta con aproximadamente 480 permisos de vertimientos otorgados a red de alcantarillado.

Frente al control ambiental y el cumplimiento de parámetros y límites máximos permisibles establecidos en la norma.

9. Independiente de las decisiones tomadas frente a la exigencia del permiso de vertimientos efectuados a red de alcantarillado, ¿Esta Subdirección deberá continuar efectuando las actividades de inspección, vigilancia y control a la calidad de los vertimientos efectuados por los usuarios y la verificación del cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 y 3957 de 2009?

De no ser exigible el permiso de vertimientos a usuarios que vierten a la red de alcantarillado de la ciudad y teniendo en cuenta que han sido impuestas medidas de suspensión de actividades generadoras de vertimientos por no contar con dicho instrumento ambiental.

10. ¿Cómo se procederá frente a las solicitudes de levantamiento de medidas preventivas allegadas por los usuarios, cuya condición para el levantamiento era el trámite y obtención del permiso de vertimientos?.

Frente en las órdenes 4.63 y 4.64 de la sentencia para la recuperación del Río Bogotá y sus modulaciones INCIDENTE 22 (San Benito).

(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

11. ¿Están excluidos del trámite y obtención del permiso de vertimientos los usuarios del sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero del barrio San Benito de la ciudad de Bogotá que vierten aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad?

12. Independiente de las decisiones tomadas frente a la exigencia del permiso de vertimientos ¿Esta Subdirección deberá continuar efectuando las actividades de inspección, vigilancia y control a la calidad de los vertimientos efectuados por los usuarios dedicados a la transformación de pieles en cuero del barrio San Benito y la verificación del cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 y 3957 de 2009?

Estado de los tramites permisivos en el sector industrial del Barrio San Benito

Empresas con medida de suspensión de actividades	75
Permisos de vertimientos otorgados y vigentes	49
Tramites suspendidos (Requerimientos en tiempos)	17
Tramites en evaluación Técnica	25
Tramites en evaluación Jurídica	20

Frente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV

CONSIDERACIONES

La Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 3257 de 30 de octubre de 2007, aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV – presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAB – ESP, que a través del radiado 2015ER245775 de 07 de diciembre de 2015, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, remitió ante esta
autoridad ambiental la propuesta de actualización del PSMV, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución SDA 3257 de 2007.

Es así como luego de un proceso exhaustivo de evaluación técnico-jurídica se emitió la Resolución No. 03428 de 04 de diciembre de 2017 - Por la cual se revisa y actualiza el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – ESP otorgado mediante resolución No. 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

cumplimiento del numeral 4.21 de la Sentencia de AP No. 2001-90479 – Saneamiento del río Bogotá".

Que con un año de aprobada la actualización del PSMV, la EAAB – ESP, allegó ante esta autoridad ambiental el radicado 2018ER294100 de 12 de diciembre de 2018, solicitando la modificación de la Resolución 03428 de 2017. Es de resaltar que la petición va enfocada a la ampliación de plazos para el cumplimiento de algunas obligaciones.

13. En este sentido, y considerando los dispuesto en la Resolución MADS 1433 de 2004 ¿La solicitud presentada a través del radicado 2018ER294100 de 12 de diciembre de 2018, cumple con los requisitos normativos para modificar el PSMV actualizado mediante Resolución 03428 de 04 de 2017?

Frente a la meta de atender 1.846 solicitudes de permiso de vertimientos en el perímetro urbano

Que durante la entrada en vigencia de la administración Bogotá mejor para todos, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo formuló la meta plan de desarrollo "Aumentar la calidad de los 20,12 km de río en el área urbana que cuentan con calidad aceptable o superior (WQI >65) a buena o superior (WQI >80)", adicionalmente fue considerado lo siguiente:

"(...) La base inicial 20,12 Km (jul 2014-jun 2015) de río urbano con índice de calidad hídrica WQI>65 con nivel de aceptable o superior. Lo cual implica que los 20.12 Km. con que cierra el anterior Plan de Desarrollo se aumentarán en calidad (WQI>80) y a estos se sumarán 10 Km. adicionales que contarán con un WQI superior o igual al 65. (...)"

Que en busca de aunar esfuerzos en el cumplimiento de la meta plan de desarrollo se formuló la meta de proyectó "Atender 1.846 solicitudes de permiso de vertimientos en el perímetro urbano", de la cual se consideró:

"(...) Como línea base se tiene que, en los cuatro años anteriores, es decir entre el 2012 y el 2015 se recibieron 854 solicitudes de permiso de vertimientos, por lo tanto, se espera recibir en el próximo cuatrienio un número de solicitudes de una magnitud similar y adicionalmente un incremento del 15% asociado al desarrollo de los instrumentos de control programados para la meta 1.151, descrita más adelante. Es importante acotar que se tiene un total de 567 solicitudes de permisos de vertimientos recibidas en vigencias anteriores y que no han sido resueltas con corte a abril de 2016, las cuales corresponden al rezago que debe programarse para las próximas vigencias. (...)"

""(...)Evaluación solicitudes a permiso de Vertimientos Las solicitudes de permiso de vertimiento todas aquellas de vigencias anteriores (rezago) recibidas oficialmente y aquellas que tendrán oportunidad de ser gestionadas en la vigencia de radicación teniendo en cuenta los tiempos de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

atención, definidos normativamente para cada periodo hasta los 120 días anteriores a la finalización de la misma toda vez que aquellos radicados a partir de dicho día se convertirán en el rezago a atender en la siguiente vigencia.

De acuerdo a los históricos presentados y al rezago, se adelantó la proyección de solicitudes de trámite que llegaran previendo un incremento porcentual anual que obedecen al comportamiento observado en el cuatrienio anterior, generándose la siguiente proyección para el 2016-2020.

La programación de atención se realizará conforme a la programación de la siguiente tabla y gráfico. Se estima que el total de solicitudes recibidas más el rezago suman un total de 1.846. (...)"

Que teniendo en cuenta la emisión de la ley 1955 de 2019, por la cual se expide el plan de desarrollo 2018-2022 y los efectos jurídicos y normativos que pueda tener, se sugiere revisar el potencial replanteamiento de la meta de atención de solicitudes permisivas, y de ser el caso enfocarla al control de la calidad de los vertimientos, y continuar aunando esfuerzos en el cumplimiento de la meta plan de desarrollo "Aumentar la calidad de los 20,12 km de río en el área urbana que cuentan con calidad aceptable o superior (WQI >65) a buena o superior (WQI >80)", adicionalmente tener en cuenta el cumplimiento a las obligaciones misionales dela Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo establecidas en el Decreto 109 de 2009 que rezan:

"a. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo.

b. Derogado por el art. 7, Decreto Distrital 175 de 2009. Proyectar, para firma del director, los actos administrativos que establezcan el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, así como los requeridos para la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias referentes al recurso hídrico y el suelo.

c. Coordinar y gestionar la evaluación técnica, las actividades de control y seguimiento y emitir los respectivos conceptos o informes técnicos de los instrumentos de control ambiental a las actividades relacionadas con la calidad y el uso del agua.

d. Coordinar y gestionar la evaluación técnica, las actividades de control y seguimiento y emitir los respectivos conceptos o informes técnicos de los instrumentos de control ambiental a las actividades de generación, recolección, aprovechamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos tóxicos y de producción, comercialización o acopio de hidrocarburos en el marco de las competencias de la Secretaría.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

e. Coordinar y gestionar la evaluación técnica, las actividades de control y seguimiento y emitir los respectivos conceptos o informes técnicos de los instrumentos de control ambiental relacionados con la actividad minera en el marco de las competencias de la Secretaría.

f. Realizar el monitoreo de la calidad del agua del Distrito Capital, programar y priorizar sus necesidades de monitoreo, evaluar el funcionamiento de la red de calidad hídrica de Bogotá, modelar y analizar su información, gestionar y publicar sus resultados.

g. Planificar, desarrollar y ejecutar programas de monitoreo a efluentes y afluentes en el Distrito Capital, analizar su información, gestionar y publicar sus resultados.

h. Operar y administrar los equipos e instrumentos para monitoreo del agua de la Secretaría Distrital de Ambiente.

i. Adelantar acciones operativas y de control ambiental dirigidos al mejoramiento de la calidad del agua y del manejo de residuos en el marco de las competencias de la Secretaría.

j. Emitir los estudios técnicos que informen sobre el estado y manejo de los recursos y sectores que estén bajo su competencia.

k. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia por autoridad competente." (...)"

II. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Boletín Legal Ambiental se evidencia que sobre el particular se emitió el concepto 199 de 211, en el que se concluyó que la SDA es competente para exigir permiso de vertimientos al alcantarillado mientras permanece suspendido el parágrafo del art.41 del Decreto 3930.

II. CONSIDERACIONES

ANÁLISIS GENERAL.

El artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, referido tiene el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado público.

En efecto, el parágrafo del artículo 41 del Decreto Nacional 3930 de 2010, consagró una excepción con respecto a la obligación de toda persona, natural o jurídica, cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo de tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, en el sentido de que quienes estén conectados a un sistema de alcantarillado no están obligados a tramitar dicho permiso, así:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público".

El parágrafo del artículo citado fue suspendido provisionalmente por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, con cuya decisión se interpretó, por parte de esta Dirección Legal, que se mantenía vigente la obligación de los suscriptores del sistema de alcantarillado de solicitar y obtener ante la autoridad ambiental competente el correspondiente permiso de vertimientos, mediante Concepto Jurídico No 199 de 2011.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario prexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Por otra parte, se hace necesario escrutar el contenido del artículo 14 de la misma Ley 1955 de 2019, en tanto se refiere al tratamiento de las aguas residuales tratadas para señalar que, los prestadores del servicio de alcantarillado tendrá la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios.

La misma ley anuncia que, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Este artículo, abre una posibilidad a quienes no cuenten con planta de tratamiento para los residuos líquidos no doméstico, de acudir a un prestador que, si pueda tratar esos residuos, siempre que éste tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

1. ***EFECTOS DEL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1955 DE 2019***.

En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para mayor ilustración sobre el precedente judicial de este Alto Tribunal, es preciso resaltar el análisis que, sobre el tema, practicó en la **Sentencia C-619/0:**

(...)

3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.
(...)".

De manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

Otro tópico que debe ser tratado con ocasión de la vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues téngase en cuenta que existe un conflicto entre dos normas, cuyo teto relevante se trascribe a continuación:

NORMAS EN CONFLICTO

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".	Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo
Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. (...) b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.	ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Para resolver dicha cuestión tendrá en cuenta el contenido de la Sentencia C-037/00 como referente, cuyos apartes se transcriben a continuación, así:

"El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente".

Se colige de lo anterior que, si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes. (Sentencia C-037/2000).

2. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO Y DE LOS USUARIOS O SUSCRIPTORES DE ESE SERVICIO.

La Ley 142 de 1994, contiene el marco regulatorio de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, el de alcantarillado.

Por medio de su artículo 14, numeral 14.23, define el servicio público domiciliario como:

14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

La misma ley dispone, en su artículo 22 que, para poder operar las empresas de servicios públicos tienen la obligación de obtener las concesiones, permisos y licencias de que trata el artículo 25 de la misma ley:

El texto del artículo 22, es el siguiente:

Artículo 22. Régimen de funcionamiento. *Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta Ley, según la naturaleza de sus actividades.*

Las concesiones y permisos ambientales a que se refiere el artículo 25, ibidem, son:

Artículo 25. Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. *Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado, a través de contratos de concesión.

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuesta por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos de los procedimientos correspondientes.

No obstante, es claro que los usuarios del servicio de alcantarillado, vinculados por el contrato de condiciones uniformes al que se refiere la misma Ley 142 de 1994 tiene responsabilidades, las cuales están discriminadas en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", norma que específicamente compila y deroga el Decreto 3930 de 2010.

En efecto, el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2010, señala las obligaciones del suscriptor y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario, así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. . *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(Decreto 3930 de 2010, art. 38).

El prestador del servicio público domiciliario tiene resaltadas sus responsabilidades en el texto del artículo 2.2.3.3.4.18, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo".

(Decreto 3930 de 2010, art. 39).

Como es visible en el texto de las normas citadas, el prestador del servicio público de alcantarillado está obligado, por mandato de la Ley 142 de 1994, y por el Decreto 1076 de 2015 a obtener el permiso de vertimientos y cuando determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público,

Mientras que el usuario o suscriptor de este servicio está obligado a cumplir la norma de vertimiento vigente y a presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos.

3. ***ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN 631 de 2015***.

El artículo 1º de la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", señala que, el objeto de dicho acto administrativo es establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan los vertimientos puntuales y los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Sin soslayar el mandato del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, tal como se resaltó en líneas precedentes, habría que reconocer que el usuario o suscriptor del servicio público de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente, para lo cual deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De manera que, este tipo de usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Por su parte, en la perspectiva de la Resolución 631 de 2015, el prestador del servicio, como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; y cuando determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Este proceso, se deberá impulsar al amparo de lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS

En este marco de consideraciones se responde el cuestionario, en los siguientes términos:

1. ***¿Están excluidos del trámite y obtención del permiso de vertimientos los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado de la ciudad de Bogotá?***

Respuesta. En consecuencia, a lo expuesto, resulta pertinente tener presente la jerarquía existente en el ordenamiento jurídico colombiano; toda vez que pese a que existan normas de carácter distrital y no exista un pronunciamiento definitivo respecto de la legalidad del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 ordenada bajo el Auto No. 245 del 13 de octubre de 2011, suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, compilado hoy en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1; se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*", por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.

2. ***De ser así, ¿Esta decisión tiene efecto inmediato a partir de la publicación de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019?***

Respuesta: No, su efecto es a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y debido a que ello sucedió el día 25 de mayo de 2019, el día hábil siguiente es el 27 de mayo del mismo año, momento a partir del cual es exigible**.**

3. ***¿La Secretaría Distrital de Ambiente podrá establecer algún periodo de transición normativa?***

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Respuesta: No, es la Ley la que debe indicar el periodo de transición normativa, y en consecuencia a que no fue contemplado en la Ley 1955 de 2019; esta Autoridad carece de competencia para determinar los efectos de la norma.

La exclusión derivada del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, para la obtención de permiso de vertimientos al alcantarillado, cobija al mencionado sector industrial, por lo cual, a partir de la vigencia de la ley citada, quedan excluidos de esta exigencia.

Lo anterior, sin perjuicio de los deberes que le asiste a dicho sector en relación con el operador del servicio de Acueducto y Alcantarillado de la Ciudad y los eventuales reportes sobre situaciones con incidencia sancionatoria que la EAB remita a ésta autoridad ambiental; y la facultad que le asiste a esta secretaría para iniciar actuaciones sancionatorias con base en la información sobre incumplimiento en los parámetros de vertimientos al alcantarillado.

4. ***De excluirse el trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito, ¿Bajo qué términos y procedimiento deberá la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo atender las solicitudes de permiso de vertimientos a red de alcantarillado que se encuentran en trámite técnico-jurídico, es decir en alguna de las diferentes etapas procesales establecidas en el Decreto 1076 de 2015?, siendo estas:***

I. En solicitud inicial. Tramites en revisión técnico-jurídica (lista de chequeo) de la información.

II. Tramites suspendidos. Requerimientos efectuados mediante oficio para complemento de información y cuyo plazo otorgado o prorrogado se encuentra en términos.

III. Trámites requeridos por complemento de información, sin respuesta en términos o de conformidad con lo solicitado.

IV. Solicitudes de permisos de vertimientos que fueron objeto de requerimientos, cuyas respuestas no se efectuaron en tiempos o a satisfacción.

V. Tramites con Auto de Inicio por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la obtención del permiso de vertimientos, haya sido o no notificado el mismo.

VI. Tramites evaluados técnicamente, solicitudes con concepto técnico que evaluaron la información aportada y establecieron la viabilidad o no del otorgamiento del permiso de vertimientos.

VII. Tramites con Auto de reunida información, por el cual se declara reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos, penúltima etapa del procedimiento que finaliza con la resolución que decide de fondo la solicitud.

Respuesta: Para responder este interrogante, y continuando con la decisión jurídica de que no se requiere en la actualidad permiso de vertimientos a alcantarillado, con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se concluye que todas las solicitudes y requerimientos que se encuentran en trámite deben ser archivadas mediante

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

oficio**, (**Casos I, II, III, IV); por haberse gestionado exclusivamente actos preparatorios y/o de trámite.

Cuando dentro del mismo trámite, se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, (casos V,VI,VII,), el archivo no se ordenara mediante oficio si no mediante acto administrativo que así lo declare.

Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994 la Corte Constitucional indicó que:

"Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto".

"…En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, se ha considerado que "sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos".. Así las cosas, su control solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa…"

En efecto, al tratarse de trámites de impulso, en la etapa de solicitud inicial y aquellos suspendidos por requerimientos con oficio, o incluso con oficio para complementar información, que aún no contienen una declaración de la administración de fondo que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, deben ser archivados, al no requerirse ya este permiso.

El sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

A continuación un esquema de la recomendación, según el trámite:

Estado del trámite	Lineamiento
Solicitud inicial	Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Derogatoria tácita del
Tramites suspendidos	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Tramites requeridos para complemento	sustento jurídico)
Trámite con Auto de inicio	Debido a que se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.
Evaluación de solicitudes con concepto técnico	
Trámites con auto de reunida la información	
NOTA: Se recomienda a la SRHS oficiar a la EAB informando mediante un listado los trámites de permisos de vertimientos junto con los informes técnicos existentes, el estado de los trámites o estado del vertimiento.	

5. ***De no proceder la continuidad en la evaluación de los tramites permisivos en alguna o todas las etapas procesales enunciadas anteriormente, ¿Cómo deberá procederse frente a los pagos por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado realizados por los usuarios?***

Respuesta: Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.

Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente,

En efecto, en el caso propuesto en la pregunta, ya existió el Hecho Generador al haberse realizado las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de permiso de vertimientos, por lo que no hay lugar a devolución de dineros.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996 por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones establece;

"Artículo 28°.- Modificado por el art. 96 Ley 633 de 2000 Las autoridades ambientales podrán cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley y normas reglamentarias. ...

...De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

aplicarán el sistema que se describe a continuación: La tarifa incluirá: a) el valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) el valor de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento o el monitoreo de la licencia ambiental y c) el valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a), se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se le aplicarán los topes máximos de sueldos y contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD, según lo defina el Ministerio del Medio Ambiente; para el literal b), sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c), el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos (a, b y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio por gastos de administración.

La suma de todos los componentes de que trata el inciso anterior será el valor de la tarifa a cobrar, la cual no podrá ser superior al 0.05% del valor del proyecto."

Cuando las autoridades ambientales contraten la evaluación de los estudios de impacto ambiental y del diagnóstico ambiental de alternativas, así como el seguimiento de los proyectos, el pago de los honorarios de dichos servicios podrá ser cobrado por la autoridad ambiental al beneficiario del proyecto de conformidad con las tarifas que para tales efectos determine el Ministerio del Medio Ambiente. En ningún caso, dichos honorarios podrán pagarse directamente a un servidor público. Los ingresos por concepto de los permisos establecidos en la Convocatoria Internacional sobre Comercio de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre -CITES- y los ingresos percibidos por concepto de Ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, FONAM.

Teniendo claro el presupuesto de existir una norma previa que permite, ante la prestación de un servicio efectuar un cobro, podemos concluir que en cada caso en que se ha realizado el recaudo por servicio de evaluación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; ya se ha cumplido el presupuesto fijado por la ley para configurar la tarifa; el cual fue seleccionadas por el legislador para vincular a su realización el nacimiento de una obligación de pago de la misma.

"…La doctrina ha precisado que el hecho generador está compuesto necesariamente por un elemento objetivo y un elemento subjetivo. El elemento objetivo corresponde al hecho en sí mismo considerado y el elemento subjetivo a la conexidad de ese hecho con un sujeto, en la medida en que lo ejecuta o realiza…

…Dentro del elemento objetivo también se ha considerado que es posible diferenciar un aspecto material o cualitativo que hace alusión al propio hecho que el legislador previó como generador del impuesto; un aspecto espacial que tiene que ver con la jurisdicción territorial en donde se realiza el hecho, el aspecto temporal que tiene que ver con el momento en que nace la obligación, más conocido como causación y, el aspecto cuantitativo que permite medir "la magnitud cuantitativa del

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

hecho generador". *MARÍN ELIZALDE, Mauricio. La estructura jurídica del tributo: el hecho generador. Lección 7. En PIZA, Julio Roberto. Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen sancionatorio. U. Externado de Colombia. 2010.*

En el caso que nos ocupa, se han cumplido tanto el elemento objetivo, causación, como el subjetivo que trata de la prestación real y efectiva del servicio de evaluación.

Por todo lo expuesto, la SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar. Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita.

En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.

6. ***¿Serán aplicables y exigibles por parte de esta Subdirección las obligaciones, deberes y derechos establecidos en las Resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos cuyos términos se encuentra vigentes?***

Respuesta: El permiso ambiental o los permisos ambientales son autorizaciones que entrega la autoridad ambiental, para ejecutar determinada actividad económica. Si desaparece el fundamento legal para su exigencia, mal podría continuar la autoridad solicitando la ejecución de deberes que se desprenden de los mismos, salvo que la norma así lo disponga de forma expresa.

Entonces, si bien, no deben ser exigibles los permisos de vertimiento al alcantarillado después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, tampoco lo son, al ocurrir como ya se ha expresado, la perdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que los contienen, al haber desaparecido sus fundamentos de derecho, tal y como lo establece el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 al determinar;

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

Si bien es cierto con la expedición del PND, existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes.

Al respecto traemos a colación la Sentencia C-037/2000 que declaró;

"*El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente"

Sin embargo, lo cierto es que si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental, no con fundamento en la inexistencia del permiso de vertimientos a alcantarillado, sino con el del incumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones .

Esta posición encuentra su fundamento Constitucional en el art 84 que ordena;

ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

En conclusión, Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental.

7. ***De ser así ¿La Subdirección podrá efectuar los cobros por seguimientos realizados a los permisos de vertimientos, con fecha posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones del plan de desarrollo aprobado mediante la Ley 1955 de 2019?***

Respuesta: No. Teniendo en cuenta que operó la derogatoria tacita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, no será posible el cobro por servicio de evaluación, con fecha posterior a

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

la entrada en vigencia, de las disposiciones del Plan de Desarrollo aprobado mediante la ley 1955 de 2019.

Aunque se trate de situaciones consolidadas al amparo de una norma, lo cierto es que actualmente el permiso de vertimientos al alcantarillado no se requiere y sobreviene una pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de otorgamiento que debe ser declarada, se recomienda no realizar este tipo de seguimientos.

8. ***¿Como deberán atenderse y tramitarse las solicitudes de "renuncia, dimisión, o pérdida de fuerza" que radiquen los usuarios que cuentan actualmente con permiso de vertimientos otorgado y cuya decisión sea desistir del mismo?***

Respuesta: Para casos como el planteado no está prevista la figura de la renuncia ni dimisión.

Cuando el interesado solicite la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria, por parte de la Secretaría se proferirá el correspondiente acto administrativo con fundamento en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho).

9. ***. Independiente de las decisiones tomadas frente a la exigencia del permiso de vertimientos efectuadas a la red de alcantarillado. ¿Esta Subdirección deberá continuar efectuando las actividades de inspección, vigilancia y control a la calidad de los vertimientos efectuados por los usuarios y la verificación del cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 y 3957 de 2009? De no ser exigible el permiso de vertimientos a usuarios que vierten a la red de alcantarillado de la ciudad y teniendo en cuenta que han sido impuestas medidas suspensión de actividades generadoras de vertimientos por no contar con dicho instrumento ambiental.***

Respuesta: Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento fijada.

En todo caso, la autoridad ambiental debe velar por que el usuario o suscriptor del servicio de alcantarillado cumpla con la norma de vertimientos; sobre todo cuando el operador del servicio informe que éste no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público y allegue la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

En cuanto a la inspección y vigilancia con relación a los usuarios, le corresponde a la EAB a partir de la vigencia de la Ley 1955/2019. Ahora, en lo referente al control de la calidad de los vertimientos, la SDA podrá imponer medidas preventivas, aperturar o dar continuidad a los sancionatorios

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

iniciados, cuando cuente con informe remitido por la EAB sobre ese aspecto, o cuando cuente con información a partir de la cual, de oficio pueda dar continuidad a dichos trámites.

10. ¿Cómo se procederá frente a las solicitudes de levantamiento de medidas preventivas allegadas por los usuarios, cuya condición para el levantamiento era el trámite y obtención del permiso de vertimientos?

Es necesario considerar que la Ley 1333 de 2009, por medio de su artículo 16, dispone que, la medida preventiva se levantará una vez que se compruebe que desaparecieron las cusas que la motivaron, razón por la cual, si la medida preventiva de suspensión fue impuesta por no contar con el permiso de vertimientos al alcantarillado público, dicha medida debe levantarse al amparo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

11. **En relación con las preguntas 11 y 12.**

En primer lugar, se hacen unas aclaraciones previas, las cuales constituyen las premisas sobre las cuales se presenta la respuesta para estas preguntas, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo fallado por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia de la acción popular 2001-00749, relacionada con la descontaminación del Río Bogotá, se emitieron una serie de mandatos en relación con quienes se desempeñan económicamente en el sector de las curtiembres dentro de la cuenca del Río Bogotá, particularmente en los municipios de Villapinzón y Chocontá y, en el caso de Bogotá, en el sector de San Benito. Así, en el numeral 4.63 del fallo se ordenó lo siguiente:

4.63. ***ORDÉNASE*** *a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al Departamento de Cundinamarca y a los Municipios de Villapinzón y Chocontá, que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, cofinancien con los particulares y empresas curtidoras que operan en la región, la construcción y puesta en funcionamiento del Parque Ecoeficiente Industrial de las curtiembres en el lote de terreno que para tal fin ha sido adquirido por la autoridad ambiental.*

ORDÉNASE *al Distrito Capital que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, cofinancien con los particulares y empresas curtidoras que operan en el Distrito, la construcción y puesta en funcionamiento del Parque Ecoeficiente Industrial de las curtiembres de San Benito.*

ORDÉNASE *a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital, a los Municipios de Villapinzón y Chocontá, al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -, prestar apoyo real y efectivo (logístico, jurídico, administrativo, entre otros) a las empresas y personas que se*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

dedican a la actividad de las curtiembres en el periodo de transición que se presenta por la construcción de los Parques Ecoeficientes Industriales.

Los planes de implementación deberán ser reportados semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -.

Adicionalmente, y en relación con la situación inmediata sobre descargas no permitidas de aguas residuales hacia cuerpos de agua, el fallo dispuso, en su numeral 4.64, lo siguiente:

4.64. ***ORDÉNASE*** *a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalías de delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y la Policía Ambiental y Ecológica incrementar de manera inmediata los operativos en los Municipios de Villapinzón, Chocontá y el Barrio San Benito, los cuales deben estar dirigidos a evitar las descargas clandestinas que hacen aquellas personas y/o empresas que no cuentan con autorizaciones, permisos y/o licencias y/o no cumplen con las exigencias en ellas contenidas.*

ÍNSTASE *a la Procuraduría General y a la Fiscalía General de la Nación iniciar las indagaciones e investigaciones pertinentes a los funcionarios públicos que han omitido el seguimiento y control ambiental por las descargas contaminantes de la industria de las curtiembres en dichas zonas, y sobre las cuales recae dicha obligación.*

ORDÉNASE *a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, al Distrito Capital y al Ministerio de Trabajo con el apoyo del Sena, a capacitar y reubicar laboralmente, en cuanto fuere posible, a las personas que dejen la actividad de las curtiembres.*

Los apartes transcritos y subrayados corresponden a aquellos mandatos relacionados, específicamente, con el Distrito Capital, siendo este el marco bajo el cual el H. Tribunal de Cundinamarca ha hecho el seguimiento correspondiente a su cumplimiento, para lo cual se han efectuado diversas diligencias y se han adoptado disposiciones en procura de asegurar el acatamiento de estas órdenes.

Así, se destaca, en primer lugar, que el 18 de octubre de 2016, se llevó a cabo la inspección Judicial en el barrio San Benito de Bogotá, donde funciona el sector Curtidor de la ciudad, y en la misma, tras escuchar a las Entidades y al propio sector, la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar decretó la siguiente medida cautelar, conforme al audio de la diligencia judicial:

"Como medida cautelar y aplicando el art. 25 la Ley 472 de 1998, ordeno el cierre de las empresas temporalmente hasta tanto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado construya el interceptor o les garantice a las curtiembres el trasvase de las aguas por la red troncal que actualmente existe.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Como medida cautelar, se ordena a la Sociedad Administrativa de las Curtiembres de San Benito que procedan inmediatamente a adelantar las gestiones para la construcción de la Planta de Tratamiento del Parque Coeficiente Industrial.

Tercero, ordénese a las empresas curtidoras de San Benito que quieran seguir funcionando que procedan a formar parte de la respectiva asociación o sociedad. Hasta tanto no se cumplan esas medidas, las empresas van a estar cerradas

Cuarto, Ordénese a la Secretaría de Ambiente, en unión a la EAAB y a la Policía Nacional, que proceda a impedir el ingreso de las pieles al barrio San Benito, salvo a las empresas que actualmente tienen licencias de vertimiento. Hasta tanto no me den el informe la Secretaría de Ambiente en relación con las 65 empresas, no les levanto la medida cautelar a ustedes, porque si ustedes no están cumpliendo con los requisitos no pueden ser. Si me lo entregan mañana mismo y veo que están cumpliendo levanto la medida cautelar para los que están en trámite, de resto no, solamente van a ingresar pieles a las empresas que tienen permiso de vertimientos".

Aun cuando las citadas decisiones quedaron notificadas en Estrados el mismo 18 de octubre de 2016, el 7 de diciembre de 2016, mediante oficio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar refrendó lo ordenado en la Audiencia, en los siguientes términos:

"1. ORDÉNASE el cierre de las empresas curtidoras ubicadas en el Barrio San Benito, que a la fecha no cuenten con el permiso de vertimientos, dicha medida se aplicará hasta tanto la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, construye el colector o garantice el trasvase de las aguas por la red existente.

2. ORDÉNASE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, iniciar los estudios y diseños correspondientes y la puesta en marcha del proyecto que permita la construcción del COLECTOR en el sector San Benito, en el término de seis 86) meses

3. ORDÉNASE a la ASOCIACIÓN ACUARIO BOGOTÁ adelantar las gestiones para construcción de la PTAR del Parque Ecoeficiente Industrial de San Benito, que funcionará con las empresas que hacen el pelambre y desgrase, las cuales deben cumplir con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, quienes deben recoger el cromo antes de verter las aguas al interceptor que, finalmente, irán a la planta de tratamiento, cuya construcción queda a cargo de la Asociación que para el efecto se debe construir con las demás empresas que no cuenten con el permiso de vertimiento o que no esté en trámite.

4. ADVIÉRTASE a las empresas curtidoras que quieran seguir funcionando que deberán unirse a la ASOCIACIÓN ACUARIO para hacer pate del proyecto del Parque Ecoeficiente Industrial de San Benito.

5. ORDÉNASE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE en unión con la POLICÍA NACIONAL, adoptar un plan de control de ingreso y egreso de pieles al barrio San Benito cuando éstas no se dirijan o salga de las empresas que cuentan con los permisos de vertimientos"

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Para continuar dando cumplimiento a la medida cautelar precitada, se adelantó audiencia de verificación de cumplimiento el 10 de noviembre de 2017 a la 9:00 am, donde la Magistrada Lina Angela Maria Cifuentes Cruz, mediante Auto No. 22 orden 4.63 del 11 de diciembre de 2017, decretó el levantamiento total de la medida cautelar. Sin embargo, en dicho auto se impartieron órdenes para continuar avanzando en el cumplimiento de estas órdenes judiciales, en los siguientes términos:

> "(…)
>
> ***CUARTO: ORDENAR*** *al SECRETARIO DE AMBIENTE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, que en coordinación con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, debe continuar realizando de manera constante los controles correspondientes a la calidad de os vertimientos industriales para verificar que estos cumplan con los compromisos consignados en las Actas de Compromisos aportadas por PIESB.*
>
> ***QUINTO: ORDENAR*** *a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE que en coordinación con la POLICÍA NACIONAL que* (sic) *de manera permanente continúen realizando los operativos ambientales respectivos.*
>
> *(...)".*

Este es, entonces, el marco de cumplimiento del fallo se ha establecido en relación con la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con el cual se enmarca el análisis correspondiente para las preguntas formuladas desde la SRHS.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cierto es que en lo relacionado con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas, en el marco del Parque Industrial Ecoeficiente (orden 4.63), es una responsabilidad primaria de quienes se desempeñan económicamente en las curtiembres en el sector, sin que en este primer aspecto se encuentre incidencia alguna en relación con la SDA a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, la incidencia de la nueva normativa se pude predicar específicamente para el marco del cumplimiento de la orden 4.64, en consonancia con los autos dispuestos desde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su cumplimiento, siendo este el marco bajo el cual se absuelven las preguntas 11 y 12 de la solicitud de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo:

> ***11. ¿Están excluidos del trámite y obtención del permiso de vertimientos los usuarios del sector industrial dedicados a la transformación de pieles en cuero del barrio san Benito de la ciudad de Bogotá, que vierten aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado de la ciudad?***

Conforme a la literalidad del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se tiene que solo requiere permiso de vertimiento:

i) La descarga de aguas residuales a las aguas superficiales,
ii) La descarga a las aguas marinas
iii) La descarga al suelo.

En este orden de ideas, atendiendo a la literalidad de la norma contenida en el Plan Nacional de Desarrollo, al establecer una **taxatividad** en relación con la procedencia de la tramitación del

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

instrumento del permiso de vertimiento, lo cierto es que la condición específica de los usuarios del sector industrial dedicados a la transformación de pieles en cuero del barrio san Benito de la ciudad de Bogotá no se encuadra dentro de los presupuestos anteriormente mencionados. En este orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, -que, conforme a lo anteriormente mencionado en este concepto jurídico ocurrió el día lunes 27 de mayo de 2019-, dichos usuarios quedan excluidos de esta exigencia.

Lo anterior, sin perjuicio de los deberes que, a partir de la vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, le asisten a los usuarios del sector industrial dedicados a la transformación de pieles en cuero del barrio san Benito en relación con el operador del servicio de Acueducto y Alcantarillado de la Ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá), en relación con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas aplicables a la materia, tales como la Resolución 631 de 2015 del Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible.

A partir de lo anterior, se advierte que, en cualquier caso, la SDA se encuentra facultada para solicitar a la EAB información acerca del cumplimiento o no de los parámetros de vertimientos por parte de sus usuarios, para efectos de tomar determinaciones acerca de la eventual iniciación de actuaciones administrativas de carácter sancionatorio por posibles infracciones a dicha normatividad. Dicho tipo de decisiones también se podrán adoptar a partir de la información sobre incumplimiento en los parámetros de vertimientos al alcantarillado que por otros medios pudiere recabar esta autoridad ambiental.

> ***12. Independientemente de las decisiones tomadas frente a la exigencia del permiso de vertimientos ¿Esta subdirección deberá continuar efectuando las actividades de inspección, vigilancia y control a la calidad de los vertimientos efectuados por los usuarios dedicados a la transformación de pieles en cuero del barrio San Benito, y la verificación del cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, y 3957 de 2009?***

Para estos aspectos, es importante partir de dos aspectos: por una parte, conforme a lo expuesto anteriormente en este concepto jurídico, en relación con la Resolución 3957 de 2009 ha operado el fenómeno de la derogatoria tácita a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el día 27 de mayo de 2019. Por ende, se evidencia que esta norma resulta excluida de la posibilidad de ser objeto de "inspección, control y vigilancia" a partir de la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

En segundo lugar, es importante tener presente la diferenciación de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. Para estos efectos, se trae a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-851 de 2013:

> *"7.2. La Corte ha reconocido que no existe, ni en la Constitución ni en la ley, una definición única de lo que se entiende por actividades de inspección, vigilancia y control y que sea aplicable a todas las áreas del Derecho. En vista de lo anterior, la jurisprudencia ha acudido a diferentes fuentes normativas y ha descrito en términos generales dichas actividades de la siguiente manera:*
>
> *7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;

7.2.3. El control "en sentido estricto" corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.

Mientras que la inspección y la vigilancia se consideran ***mecanismos leves o intermedios*** *de control para detectar irregularidades en la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad,* ***el control supone el poder de adoptar correctivos****, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control"*[1] (Negrilla fuera del texto original).

Bajo estas claridades, se pueden identificar dos situaciones: primero, en cuanto a la inspección y vigilancia con relación a los usuarios dedicados a la transformación de pieles del Barrio San Benito, le corresponde a la EAAB a partir de la vigencia de la Ley 1955/2019 el ejercicio directo de interlocución con dichos usuarios, por vía de las atribuciones propias de su relación bajo la prestación del servicio de alcantarillado, conforme a lo dispuesto en normas como la Resolución 631 de 2015.

En segundo lugar, en lo referente a las atribuciones de **control** propiamente dichas, lo cierto es que la Ley 1955 de 2019 no ha vaciado de contenido las potestades de esta autoridad ambiental, legalmente establecida en normas como la Ley 1333 de 2009, por lo cual se debe efectuar una lectura armónica de dichas disposiciones, identificando los siguientes escenarios en los cuales se pueden tomar determinaciones administrativas desde la SDA:

i) La SDA podrá imponer medidas preventivas, aperturar o dar continuidad a los procedimientos sancionatorios inicados cuando cuente con información remitida por la EAB sobre el **incumplimiento de parámetros de vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado de la ciudad** (y ya no, bajo ninguna circunstancia, bajo la causal de no contar con el permiso de vertimientos), o cuando cuente con información a partir de la cual, de oficio pueda iniciar o dar continuidad a dicho tipo de trámites.

ii) La SDA podrá imponer medidas preventivas, aperturar o dar continuidad a los procedimientos sancionatorios aperturados cuando cuente con información sobre conductas efectuadas por los usuarios dedicados a la transformación de pieles en cuero del barrio San Benito, relacionadas con circunstancias diferentes a la restricción sobre la exigibilidad del permiso de vertimientos establecida en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, dentro de las cuales se pueden identificar (sin que sea una lista taxativa), las siguientes: vertimientos directos a un afluente, vertimientos al suelo sin el correspondiente permiso, conductas derivadas de la actividad económica de transformación de pieles en cuero del barrio san Benito que revistan una afectación sobre los elementos de la Estructura Ecológica Principal.

iii) La SDA podrá aperturar o dar continuidad a los procedimientos sancionatorios aperturados, en relación con la EAAB, cuando se evidencie el incumplimiento de las

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-851 de 2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

metas de reducción de carga contaminante, conforme a lo definido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se replica lo señalado en el marco de la verificación de cumplimiento de la AP 2001-90479 referente a la sentencia Río Bogotá, que dispuso:

> *"(...)*
>
> *CUARTO: ORDENAR al SECRETARIO DE AMBIENTE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, que en coordinación con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, debe continuar realizando de manera constante los controles correspondientes a la calidad de os vertimientos industriales para verificar que estos cumplan con los compromisos consignados en las Actas de Compromisos aportadas por PIESB.*
>
> *QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE que en coordinación con la POLICÍA NACIONAL que (sic) de manera permanente continúen realizando los operativos ambientales respectivos.*
>
> *(...)".*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta las aclaraciones efectuadas en relación con la facultad de control en cabeza de esta autoridad ambiental, lo cierto es que se mantiene la existencia de fundamento para que la SDA continúe dando cumplimiento al mandato judicial precitado, eso sí, a la luz de las condiciones establecidas a partir de la vigencia de la Ley 1955 de 2019.

En este orden de ideas, se entiende que la SDA **SÍ** deberá continuar con las visitas definidas en el cumplimiento del fallo de acción popular, teniendo plenas atribuciones en materia de control en su calidad de autoridad ambiental. En este orden de ideas, por una parte se debe hacer seguimiento a los compromisos del sector Curtidor, conforme a lo definido en las mesas de trabajo que se han llevado a cabo en el marco del cumplimiento de la acción popular; y, por otra parte, se debe prestar acompañamiento a la EAB en los operativos que la Empresa comience a coordinar -en consonancia con la vigencia de la nueva normativa en virtud de la cual la interlocución primaria con los usuarios corresponderá a dicha Empresa-, con el fin de verificar aspectos ambientales distintos a la existencia del vertimiento al alcantarillado, tales como, conexiones erradas, vertimientos directos a un afluente, vertimientos al suelo, entre otros.

Adicionalmente, la SDA deberá requerir a la EAB la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de parámetros de vertimientos por parte de los usuarios del sector industrial dedicados a la transformación de pieles en cuero del barrio san Benito, para efectos de tomar determinaciones acerca de la imposición de medidas preventivas, apertura o dar continuidad a los procedimientos sancionatorios apertura dos en relación con dichos usuarios.

También, resulta pertinente informar al Despacho Judicial en el marco del seguimiento al cumplimiento del fallo de acción popular sobre descontaminación del Río Bogotá, sobre la situación anteriormente referida, así como las consecuencias en la vigilancia y seguimiento a los vertimientos realizados a la Red de Alcantarillado, que en principio, estarán a cargo de la EAAB; sin perjuicio de la pervivencia de las facultades de control de esta autoridad ambiental, conforme a lo señalado en este punto.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

CONCLUSIONES

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el **día 27 de mayo del año 2019**, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)

- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)

- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

- No es posible que la SDA establezca ningún período de transición, pues cuando la ley no establece excepciones ni transiciones, no le es dable al intérprete hacerlo, siendo exigible el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 desde el 27 de mayo de 2019, sin excepción.

- Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:

 A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Perdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009)
 B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.

- La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar. Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita.
 En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.

 Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.

- Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental.

- Teniendo en cuenta que operó la derogatoria tacita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, no será posible el cobro por servicio de evaluación con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Aunque se trate de situaciones consolidadas al amparo de una norma, lo cierto es que actualmente el permiso de vertimientos al alcantarillado no se requiere y sobreviene una pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de otorgamiento que debe ser declarada, se recomienda no realizar este tipo de seguimientos.

- Cuando el interesado solicite la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria, por parte de la Secretaría se deberá proferir el correspondiente acto administrativo con fundamento en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho).

- En cuanto a la inspección y vigilancia con relación a los usuarios, le corresponde a la EAB a partir de la vigencia de la Ley 1955/2019. Ahora, en lo referente al control de la calidad de los vertimientos, la SDA podrá imponer medidas preventivas, apertura o dar continuidad a los sancionatorios apertura dos cuando cuente con informe remitido por la EAB sobre ese aspecto, o cuando cuente con información a partir de la cual, de oficio pueda dar continuidad a dichos trámites.

- Es viable acceder al levantamiento de medidas preventivas allegadas por los usuarios, cuya condición para el levantamiento era el trámite y obtención del permiso de vertimientos, bajo la premisa de la desaparición de los fundamentos jurídicos que originaron su imposición, lo que no impide la continuidad del proceso sancionatorio.

Lo anterior no impide la imposición de medidas preventivas a este tipo de usuarios por otros hechos, entre ellos, cuando el vertimiento sobrepase los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, deberá:

A. Levantar de oficio las medidas preventivas con fundamento en la desaparición de las causas (fundamentos normativos) que dieron lugar a la imposición de las mismas.
B. Sin perjuicio de la existencia o no de reporte por parte de la EAB respecto del cumplimiento de parámetros a la red, si la SDA cuenta con información que le permita determinar incumplimiento a los mismos deberá imponer las medidas preventivas e iniciar el proceso sancionatorio.
C. Deberá reportarse a la EAB el estado de los trámites para que realicen el respectivo seguimiento y le informen a la Entidad en qué casos deben imponerse medidas preventivas nuevamente por incumplimiento en los parámetros de vertimientos.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- En cuanto al sector industrial de San Benito (Curtiembres de San Benito), es cobijado por la exclusión derivada del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, para la obtención de permiso de vertimientos al alcantarillado, por lo cual, a partir de la vigencia de la ley citada, quedan excluidos de esta exigencia. Lo anterior, sin perjuicio de los deberes que le asiste a dicho sector en relación con el operador del servicio de Acueducto y Alcantarillado de la Ciudad y los eventuales reportes sobre situaciones con incidencia sancionatoria que la EAB remita a esta autoridad ambiental; y la facultad que le asiste a esta secretaría para iniciar actuaciones sancionatorias con base en la información sobre incumplimiento en los parámetros de vertimientos al alcantarillado.

- En cuanto a la inspección y vigilancia con relación a los usuarios dedicados a la transformación de pieles del Barrio San Benito, le corresponde a la EAB a partir de la vigencia de la Ley 1955/2019, siendo su obligación realizar los respectivos reportes a la autoridad ambiental. Ahora, en lo referente al control de la calidad de los vertimientos, la SDA podrá imponer medidas preventivas, aperturar o dar continuidad a los sancionatorios iniciados cuando cuente con informe remitido por la EAB sobre ese aspecto, o cuando cuente con información a partir de la cual, de oficio pueda dar continuidad a dichos trámites.

 En todo caso, en virtud de lo establecido en el Auto No. 22 orden 4.63 del 11 de diciembre de 2017, proferido en el marco de la AP 2001-90479 referente a la sentencia Río Bogotá que dispuso:
 "(…)
 CUARTO: ORDENAR al SECRETARIO DE AMBIENTE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, que en coordinación con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, debe continuar realizando de manera constante los controles correspondientes a la calidad de os vertimientos industriales para verificar que estos cumplan con los compromisos consignados en las Actas de Compromisos aportadas por PIESB.
 QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE que en coordinación con la POLICÍA NACIONAL que (sic) de manera permanente continúen realizando los operativos ambientales respectivos.
 (...)".
 La SDA deberá continuar con las visitas de seguimiento a los compromisos del sector Curtidor, así como, acompañando a la EAB en los operativos que la Empresa coordine, con el fin de verificar aspectos ambientales distintos a la existencia del vertimiento al alcantarillado, tales como, conexiones erradas, vertimientos directos a un afluente, vertimientos al suelo, entre otros.

- La SDA deberá priorizar la remisión de la información correspondiente de los usuarios de la red de alcantarillado respecto de los cuales venía haciendo inspección, vigilancia y control, para remisión a la EAB para el ejercicio de las funciones que le asisten como operador del servicio de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Bogotá, y a su turno, requerir a dicho prestador del servicio para que en un término perentorio remita a ésta autoridad ambiental la información de dichos usuarios, particularmente si cumplen o no los parámetros de vertimientos correspondientes, para tomar las determinaciones a que haya lugar acerca de la

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

imposición o no de nueva meda preventiva por incumplimiento de los mismos, así como sobre la decisión de apertura o no del procedimiento ambiental sancionatorio correspondiente.

- A su turno, la Dirección Legal Ambiental deberá informar al Despacho Judicial sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, y las consecuencias en el seguimiento a los vertimientos realizados a la Red de Alcantarillado, la cual, en principio debe estar a cargo de la EAB.

- Finalmente, y con relación a las decisiones relativas a la valoración de los contratos de prestación de servicios que tienen como fundamento el cumplimiento de la meta del Plan Distrital de Desarrollo "Bogotá Mejor para Todos" consistente en "atender 1.846 solicitudes de permiso de vertimientos en el perímetro urbano, corresponderá a la Dirección de Gestión Corporativa en coordinación con la Subdirección Contractual de la Entidad y el apoyo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las decisiones correspondientes.

El presente concepto se expide a solicitud del doctor Diego Francisco Sánchez Pérez, Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Anexos:

Elaboró:									
WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	C.C:	1020718333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS20190022 DE 2019	FECHA EJECUCION:		10/06/2019
Revisó:									
VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		10/06/2019
Aprobó: **Firmó:**									
VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		10/06/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia